

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente digital, utilice este enlace: [43875](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Suministros y Dotaciones Colombia S.A.
Demandado: Asociación Clínica Bautista En Liquidación

Teniendo en cuenta, el decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, que modificó entre otros aspectos, el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia, vigente al momento de interponerse el presente recurso, se procede a decidir por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia anticipada del 16 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda, pueden ser expuestos así:

1.- La Asociación Clínica Bautista adeuda a la sociedad Suministros y Dotaciones Colombia S.A. la suma de \$2.320.851.148, representada en las facturas de venta que se relacionan a continuación:

No.	Factura No.	Fecha Dcto	Fecha Vcto	Saldo
1	FV-069183-00	15/09/2016	14/10/2016	794.697
2	FV-069184-00	15/09/2016	14/10/2016	3.516.643
3	FV-069337-00	30/09/2016	30/10/2016	12.986.163
4	FV-069364-00	30/09/2016	30/10/2016	259.731.255
5	FV-069534-00	31/10/2016	30/11/2016	198.137.799
6	FV-069551-00	31/10/2016	30/11/2016	12.403.893
7	FV-069735-00	13/12/2016	13/01/2017	307.795.200
8	FV-069750-00	13/12/2016	13/07/2017	12.260.687
9	FV-069852-00	13/12/2016	13/01/2017	257.707.047
10	FV-069879-00	31/12/2016	31/01/2017	11.590.292
11	FV-069949-00	03/02/2017	03/03/2017	20.716.576
12	FV-069960-00	03/02/2017	03/03/2017	19.606.246
13	FV-070053-00	03/02/2017	03/03/2017	227.445.619
14	FV-070054-00	03/02/2017	03/03/2017	11.530.492
15	FV-070183-00	28/02/2017	28/03/2017	240.595.753
16	FV-070184-00	28/02/2017	28/03/2017	11.398.301

17	FV-070336-00	31/03/2017	31/04/2017	11.341.648
18	FV-070418-00	03/04/2017	03/05/2017	229.051.990
19	FV-070503-00	09/05/2017	09/06/2017	11.349.515
20	FV-070505-00	09/05/2017	09/06/2017	139.019.483
21	FV-070633-00	06/06/2017	06/07/2017	147.252.028
22	FV-070668-00	06/06/2017	06/07/2017	11.412.779
23	FV-070713-00	06/06/2017	06/07/2017	5.350.419
24	FV-070780-00	23/06/2017	23/07/2017	3.724.652
25	FV-070781-00	23/06/2017	23/07/2017	150.955.518
26	FV-070796-00	04/07/2017	04/08/2017	3.176.453
Total				2.320.851.148

- 2.- Las facturas aportadas se refieren al suministro de medicamentos y demás elementos del área de la salud.
- 3.- Entre las partes no se pactaron intereses.

2. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El conocimiento de la demanda, le correspondió en primera instancia al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, donde en proveído del 30 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago.

El 26 de octubre de 2020, la Asociación Clínica Bautista; representada por su Liquidador Nicanor Salcedo Salcedo, contestó la demanda, proponiendo la excepción de mérito de Prescripción.

En auto del 30 de octubre de 2020, se tuvo por notificada a la demandada, se le reconoció personería a su abogado, y se corrió traslado de la excepción de mérito planteada.

El 20 de noviembre de 2020, la parte ejecutante describió traslado de la excepción de mérito formulada por la ejecutada.

En sentencia anticipada del 16 de diciembre de 2021, se resolvió desestimar las pretensiones de la demandada, no se seguir adelante la ejecución, abstenerse de pronunciarse sobre la excepción de prescripción, y levantar las medidas cautelares.

El 17 de enero de 2022, la parte demandante interpuso recurso de apelación, del cual se corrió traslado el día 24 de enero de 2022. En auto del 31 de enero de 2022, se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

3. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Estimó que se daban los presupuestos (Núm. 2 del art. 278 del C.G.P.) para dictar sentencia anticipada. Reexaminados los documentos base de recaudo, consideró que las facturas no se pueden tener como títulos ejecutivos, puesto que son facturas que pretenden el cobro de servicios de salud; específicamente insumos y medicamentos utilizados sobre los usuarios de

una entidad de salud, por lo cual debe cumplirse con lo dispuesto en el art. 21 del Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008; destacando el anexo técnico No. 5., y estas facturas debieron venir acompañadas por una serie de documentos y anexos, pues su naturaleza es compleja y no simple. De otro lado, señaló que las facturas de venta No. 070780-00 y 070796 con fechas de vencimiento 23 de julio y 4 de agosto de 2017; respectivamente, se expidieron respecto de bienes que no corresponden a insumos o medicamentos, por lo que le son aplicables las normas del Código de Comercio, sin embargo, tampoco es posible continuar su ejecución, ya que no fueron acompañadas con un documento adicional que acreditará el cumplimiento de los requisitos del art. 772 y s.s. del C. Co. Por lo que se abstiene de estudiar la excepción de fondo por sustracción de materia.

4. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

El apoderado de la ejecutante centró su inconformidad contra la sentencia de primera instancia, en los siguientes reparos; (i) las facturas de venta ejecutadas no corresponden a servicios de salud, y no son títulos complejos, (ii) las facturas de venta No. 0707800 y 0770796 cumplen con los requisitos del art. 621 del C. Co., y (iii) la imposición de la condena en costas, ante el cambio de criterio del Juez.

5. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El recurso de apelación contra la sentencia, fue admitido en auto de febrero 16 de 2022. El 1 de marzo de 2022, la parte demandante sustentó el recurso de apelación. Acto seguido, el 3 de marzo de 2022, se efectuó la fijación en lista.

Surtidas las etapas procesales correspondientes, procede la Sala Segunda de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver.

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ^[Véase nota1], ha determinado que de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política Nacional y los artículos 4, 11 y numeral 2 del artículo 42 del C.G.P., los operadores judiciales tienen la "*potestad-deber*" de revisar "*de oficio*" el "*título ejecutivo*" a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia. Así pues, procede esta Sala de Decisión a estudiar los títulos ejecutivos objeto de cobro judicial.

En el asunto bajo estudio, la relación entre la sociedad Suministros y Dotaciones Colombia S.A. (Vendedor) y la Asociación Clínica Bautista (Comprador), se deriva del suministro de medicamentos y demás elementos del área de la salud. En cumplimiento de dichos convenios, la demandante/vendedora emitió veintiséis facturas de venta, las cuales fueron recibidas y no

¹ CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01; CSJ STC14164-2017, 11 sep. 2017, rad. 2017-00358-01; y CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00.

rechazadas por la demandada/compradora ^[Véase nota2], quien no ha cancelado las mismas en su totalidad.

De conformidad a lo expuesto en la sentencia anticipada del 16 de diciembre de 2021, la negativa en seguir adelante la ejecución, se fundamenta, básicamente, en el aspecto de que para el recaudo de unas facturas generadas por prestación de servicios de salud, es necesario constituir un título ejecutivo complejo ya que se debe acompañar a esas facturas: el contrato que autoriza la prestación de dicho servicio y los soportes necesarios para el cobro de un prestador de servicio de salud a una entidad responsable de servicio de salud, mencionado las normas del Decreto 4747 de 2007, reiterando que se debieron adjuntar los documentos relacionados por el Ministerio de la Protección Social, en su resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Protección Social en el llamado Anexo número 5.

Si se analizan los tres primeros artículos de ese decreto 4747 de 2007, se advierte que si bien el segundo indica que:

“Campo de aplicación. El presente decreto aplica a los prestadores de servicios de salud y a toda entidad responsable del pago de los servicios de salud.” Resaltado de esta Sala.

Al verificarse las definiciones consagradas en sus literales a y b de su artículo 3º, para saber que entidades están comprendidas en él y cuál es la función que les corresponde en el Sistema de Salud a cada una de ellas, se establece:

a. Prestadores de servicios de salud: Se consideran como tales las instituciones prestadoras de servicios de salud y los grupos de práctica profesional que cuentan con infraestructura física para prestar servicios de salud y que se encuentran habilitados. Para efectos del presente decreto, se incluyen los profesionales independientes de salud y los servicios de transporte especial de pacientes que se encuentren habilitados.

b. Entidades responsables del pago de servicios de salud: Se consideran como tales las direcciones departamentales, distritales y municipales de salud, las entidades promotoras de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, las entidades adaptadas y las administradoras de riesgos profesionales.

Se concluye que efectivamente la ejecutada Asociación Clínica Bautista, en este asunto, en particular encuadra en el contexto del literal “a” y no puede considerarse incluida en ese literal “b” como una “Entidad responsable del pago de servicios de salud”

En ese orden de ideas, la norma del referido artículo 21 del decreto 4747 de 2008:

“Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.”

² “6.- Siendo ello así, es claro que para dilucidar si una factura se libró producto de una entrega efectiva de mercancías o servicios, el mérito ejecutivo de dicho documento ha de derivarlo el juzgador de si operó la aceptación, mas no de si figura en el cartular constancia de recibo de aquellos productos o prestaciones, como desacertadamente lo comprendió la corporación judicial aquí conflatada.

Esto, porque el sólo hecho de que una factura se acepte (expresa o tácitamente) se traduce en que el comprador de las mercancías o del servicio, con ello, ratifica que el contenido de ese título corresponde a la realidad, en cuanto atañe a la recepción de los productos o prestaciones allí descritos, como los demás aspectos que constan en el documento: precio a sufragar, plazo para el pago, etc.”. CSJ STC7106-2020, rad. 2020-01629-00, 9 de septiembre de 2020.

No le es vinculante a la aquí ejecutante, pues no ella está efectuando unos cobros frente a una *Entidad responsable del pago de servicios de salud*, sino frente a una “*Prestadora de servicios de salud*” y consecuentemente, tampoco está obligada a cumplir con las formalidades establecidas en la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Protección Social especialmente, su artículo 12 ^[véase nota⁹], y sus anexos técnicos, dentro de los cuales está el “anexo técnico 05” exigido por al A quo.

Por lo que en este asunto en particular, no es posible el negar, en forma genérica e igualitaria, el mandamiento de pago solicitado con respecto a cada una de las facturas allegadas como título ejecutivo, exclusivamente, con fundamento de que el soporte ejecutivo para todas ellas debe ser indispensable e ineludiblemente “complejo”, en el sentido de que ante el funcionario judicial se debía acreditar, con toda certeza, que ese trámite extraprocesal de cobro fue realizado con el lleno de esos requisitos sustanciales con base en la norma del artículo 21 del decreto 4747 de 2007 y su reglamentación en la Resolución 3047 de 2008.

Entonces, al no ser aplicable, esa normatividad especial, debe partirse del supuesto que tal facturación fue expedida de acuerdo a las normas del Código de Comercio que regulan las facturas comerciales, por lo que luego de ser examinados esos documentos aportados con el libelo demandatorio, se advierte que estos cumplen con los requisitos de los artículos 617 del Estatuto Tributario, y 621 y 774 del Código de Comercio. Así pues, estas facturas de venta prestan merito ejecutivo por si solas, llevando la constancia de que los bienes allí relacionados fueron entregados a la compradora. Constando una obligación clara expresa y exigible, tal como lo indica el artículo 422 del Código General del Proceso.

Estando determinado que las facturas de venta constituyen títulos valores, se descende al estudio de la excepción de mérito de “*prescripción*” planteada por la ejecutada, quien compareció al proceso, a través del mensaje de datos recepcionado el 26 de octubre de 2020 ^{véase nota 3}; proponiendo la excepción de prescripción, aceptando haber sido notificada por vía electrónica el día 14 de ese mismo mes y año.

Teniendo en cuenta que el auto mandamiento de pago del 30 de noviembre de 2018, fue notificado a la parte demandante, por Estado el día 4 de diciembre de ese mismo año ^{véase nota 4}; que no se puede en este caso la interrupción de la prescripción, con base en la fecha de presentación de la demanda, de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso ^{[Véase}

nota⁵]

⁹ Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.

³ Archivo “24.2018-00252ContestaciónDemanda-ExcepcionPrescripcion”, en la carpeta “C01Principal”

⁴ Archivo “01ExpedienteFisico” folios 349-352, ibidem

⁵ “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

Si bien es cierto, que, al recorrer el traslado de las excepciones, se alegó que la parte demandada, estaba notificada por aviso desde el año 2019 y que quien contestó en su nombre carecía de las facultades para representarla, lo cierto es que, contra el auto de octubre 30 de octubre de 2020, donde se admitió ese memorial y se concedió el traslado de esas excepciones no se presentó recurso^[Véase nota6].

Consecuencialmente, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 789 del Código de Comercio^[Véase nota7], frente a cualquier factura que era exigible antes del 14 de Octubre de 2017, acaeció la prescripción de la acción cambiaria directa, por haber transcurrido esos tres años, en apariencia, todas ellas, pues la más reciente FV-070796-00 fue exigible el 4 de agosto de 2017.

Sin embargo, para este conteo debe tenerse en cuenta la suspensión de términos judiciales que tuvo lugar del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 564 de 2020^{Véase Nota 8} y los Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556, PCSJA-11567 y PCSJA.11581.

Razón por la cual hay que distinguir entre, las facturas:

Factura No.	Fecha Dcto	Fecha Vcto	Saldo
FV-069183-00	15/09/2016	14/10/2016	794.697
FV-069184-00	15/09/2016	14/10/2016	3.516.643
FV-069337-00	30/09/2016	30/10/2016	12.986.163
FV-069364-00	30/09/2016	30/10/2016	259.731.255
FV-069534-00	31/10/2016	30/11/2016	198.137.799
FV-069551-00	31/10/2016	30/11/2016	12.403.893
FV-069735-00	13/12/2016	13/01/2017	307.795.200
FV-069750-00	13/12/2016	13/07/2017	12.260.687
FV-069852-00	13/12/2016	13/01/2017	257.707.047
FV-069879-00	31/12/2016	31/01/2017	11.590.292
FV-069949-00	03/02/2017	03/03/2017	20.716.576
FV-069960-00	03/02/2017	03/03/2017	19.606.246
FV-070053-00	03/02/2017	03/03/2017	227.445.619
FV-070054-00	03/02/2017	03/03/2017	11.530.492
FV-070183-00	28/02/2017	28/03/2017	240.595.753
FV-070184-00	28/02/2017	28/03/2017	11.398.301

⁶ Archivos “27. 2018-00252 resuelve sobre demandado y tiene por notificado” y “31.- 2018-252 Descorre traslado de excepciones de fondo”.

⁷ “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

⁸ “ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

FV-070336-00	31/03/2017	31/04/2017	11.341.648
FV-070418-00	03/04/2017	03/05/2017	229.051.990
FV-070503-00	09/05/2017	09/06/2017	11.349.515
FV-070505-00	09/05/2017	09/06/2017	139.019.483

Que alcanzaron a completar esos tres años y
Las:

Factura No.	Fecha Dcto	Fecha Vcto	Saldo
FV-070633-00	06/06/2017	06/07/2017	147.252.028
FV-070668-00	06/06/2017	06/07/2017	11.412.779
FV-070713-00	06/06/2017	06/07/2017	5.350.419
FV-070780-00	23/06/2017	23/07/2017	3.724.652
FV-070781-00	23/06/2017	23/07/2017	150.955.518
FV-070796-00	04/07/2017	04/08/2017	3.176.453
Total			321.871.849

Que se beneficiaron con esa suspensión de términos; con respecto a las cuales se dispondrá seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, habrá lugar a revocar la decisión proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, y en su lugar, se declarará probada parcialmente la excepción de fondo de prescripción, y se ordenará seguir adelante la ejecución respecto de las facturas de venta antes indicadas.

Dado que prosperó parcialmente la excepción propuesta, no se condenará al pago de costas en primera instancia. Y, al prosperar parcialmente el recurso de apelación, igualmente, no habrá condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1º) Revocar la sentencia anticipada del 16 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, y en su lugar se dispone:

“1.- Seguir adelante la ejecución del mandamiento de pago de fecha enero 17 de 2019; corregido en autos del 22 de enero y 5 de febrero de 2019, respecto de las facturas de venta que se relacionan a continuación:

Factura No.	Fecha Dcto	Fecha Vcto	Saldo
FV-070633-00	06/06/2017	06/07/2017	147.252.028
FV-070668-00	06/06/2017	06/07/2017	11.412.779
FV-070713-00	06/06/2017	06/07/2017	5.350.419
FV-070780-00	23/06/2017	23/07/2017	3.724.652
FV-070781-00	23/06/2017	23/07/2017	150.955.518

FV-070796-00	04/07/2017	04/08/2017	3.176.453
Total			321.871.849

2.- Declarar probada la excepción de mérito de prescripción planteada por la demandada, contra las siguientes facturas de venta:

Factura No.	Fecha Dcto	Fecha Vcto	Saldo
FV-069183-00	15/09/2016	14/10/2016	794.697
FV-069184-00	15/09/2016	14/10/2016	3.516.643
FV-069337-00	30/09/2016	30/10/2016	12.986.163
FV-069364-00	30/09/2016	30/10/2016	259.731.255
FV-069534-00	31/10/2016	30/11/2016	198.137.799
FV-069551-00	31/10/2016	30/11/2016	12.403.893
FV-069735-00	13/12/2016	13/01/2017	307.795.200
FV-069750-00	13/12/2016	13/07/2017	12.260.687
FV-069852-00	13/12/2016	13/01/2017	257.707.047
FV-069879-00	31/12/2016	31/01/2017	11.590.292
FV-069949-00	03/02/2017	03/03/2017	20.716.576
FV-069960-00	03/02/2017	03/03/2017	19.606.246
FV-070053-00	03/02/2017	03/03/2017	227.445.619
FV-070054-00	03/02/2017	03/03/2017	11.530.492
FV-070183-00	28/02/2017	28/03/2017	240.595.753
FV-070184-00	28/02/2017	28/03/2017	11.398.301
FV-070336-00	31/03/2017	31/04/2017	11.341.648
FV-070418-00	03/04/2017	03/05/2017	229.051.990
FV-070503-00	09/05/2017	09/06/2017	11.349.515
FV-070505-00	09/05/2017	09/06/2017	139.019.483

3.- Sin costas en esta instancia”.

2º) Sin costas en esta instancia.

Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A Quo, por Secretaría de esta Sala remítasele un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del juzgado de origen y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o del que permita la funcionalidad que el Consejo Superior asigne.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz

Carmina Elena González Cortés

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmifia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ca9e94435e792c154460a88fe5a88a84b74c2917089233d3d76a836c261a7f**

Documento generado en 22/07/2022 10:10:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>